

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 3 de Agosto.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para refundir el impuesto de carruajes de lujo en el de transportes por las vías terrestres y fluviales creando una Sección de Transportes especiales y de lujo, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Las cuotas aplicables á los carruajes de lujo de tracción animal según la legislación vigente respecto del primero de los citados impuestos, podrán elevarse hasta la cifra de 360 pesetas anuales por carruaje y 120 pesetas por caballería, teniendo en cuenta, dentro de la escala, la población y el empleo preferente

del carruaje ó de la caballería. Los coches de campo que radiquen en casas de labor ó fincas amillaradas como rústicas, siempre que los animales de tracción paguen por pecuaria, tributarán el 50 por 100 de los de lujo en cada localidad si son de cuatro ruedas, y el 25 si son de dos. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales para la tributación de carruajes de lujo explotados por industriales, que tributarán tan sólo por caballerías. Las cuotas no podrán exceder de la mitad de las señaladas en el primer párrafo de esta base.

Segunda. Para la fijación de las cuotas aplicables á los automóviles se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

a) Se establece la escala normal de gravámenes consignada á continuación:

Cilindrada del motor por decilitros	Pesetas anuales.
Hasta 9.....	400
Hasta 13.....	475
Hasta 17.....	550
Hasta 21.....	625
Hasta 25.....	700
Hasta 29.....	825
Hasta 33.....	950
Hasta 37.....	1.100
Hasta 41.....	1.250
Hasta 45.....	1.370
Hasta 49.....	1.480
Hasta 53.....	1.590
Hasta 57.....	1.700
Hasta 61.....	1.810
Hasta 65.....	1.920
Hasta 69.....	2.030

De 69 en adelante se cobrarán 125 pesetas más por cada cuatro deci-

litros de aumento, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuota máxima de 2 500 pesetas. Los gravámenes de esta escala se aplicarán íntegros á los automóviles cuyo precio de venta en el mercado español, en estado de nuevos excedan de pesetas 10 000, y se reducirán en un 20 por 100 á aquéllos cuyo coste en las expresadas condiciones no alcance al máximo mencionado:

b) Se determinará con toda claridad el concepto técnico de cilindrada previo informe de la Cámara Oficial «Real automóvil Club de España».

c) Por el Ministerio de Hacienda se requerirá anualmente á la Cámara Oficial «Real automóvil Club de España» para que publique una relación de capacidades de los motores de los automóviles que figuren en el Registro general de Vehículos con motor mecánico que tiene á su cargo dicha entidad.

d) Toda diferencia que se suscite entre los particulares y la Administración, así como cuantas dudas se presenten relacionadas con la tributación que pudiera corresponder á vehículos con motor mecánico, serán resueltas por la Administración, que podrá oír, cuando lo estime oportuno, el informe de la Cámara Oficial mencionada.

Tercera. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales necesarias para la tributación de los automóviles de lujo explotados por industriales de servicios de esta clase, así como para los automóviles de prueba y los destinados al servicio público ó de plaza. Las cuotas de tarifas de estas clases no

podrán exceder del 75 por 100 para los primeros y segundos, y del 50 por 100 para los últimos de las que se asignan en la escala general de esta base. Los automóviles destinados á servicio público ó de la plaza deberán ir provistos de un signo exterior, permanente é inequívoco bien visible y de tipo único, con arreglo al modelo que acuerde la Administración.

Cuarta. En debida proporción con las cuotas correspondientes á las automóviles de menor importancia señalará el Ministro de Hacienda las aplicables á los autociclos, sidecars, motocicletas y demás instrumentos análogos de transporte á que se refieren las anteriores bases, ni recargos sobre las cuotas señaladas en las mismas.

Quinta. No podrán establecerse arbitrios municipales ni provinciales, ni tampoco exigirse el pago de los que hasta ahora han venido percibiendo los Ayuntamientos y Diputaciones sobre los carruajes é instrumentos de transporte á que se refieren las anteriores bases, ni recargos sobre las cuotas señaladas en las mismas.

Sexta. Se derogan los preceptos de las leyes de 3 de Agosto de 1907 y de 12 de Junio de 1911, relativos á la cesión á los Ayuntamientos del impuesto de carruajes de lujo.

Séptima. La administración y la recaudación del impuesto de transportes correspondiente á la Sección de Transportes especiales y de lujo que se crea en la presente Ley, estarán á cargo de los Ayuntamientos del domicilio del poseedor, en cuyos Municipios se haya suprimido ó se su-

prima el impuesto de Consumos, y del Estado en los restantes términos municipales.

La redacción de los reglamentos correspondientes, en cuanto á la tributación de vehículos con motor mecánico se refiere, se hará previo informe de la Cámara Oficial más arriba mencionada.

Octava. El importe de lo recaudado por cuotas de todos los conceptos comprendidos en la mencionada Sección de Transportes especiales y de lujo, se distribuirá entre el Estado y los Ayuntamientos en la siguiente forma:

a) Carruajes de lujo de tracción animal. Corresponderá el 50 por 100 á los Ayuntamientos que administren y recauden el impuesto, y el resto, al Tesoro público.

b) Automóviles y similares. Corresponderá el 25 por 100 á dichos Ayuntamientos, y el resto, al Tesoro público.

Este resto se dividirá á su vez, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, á prorrata de la longitud de carreteras y caminos vecinales del uno y de las otras, entregados al servicio público en el respectivo ejercicio económico y debidamente reparados, á juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia que dictará su acuerdo dentro del primer semestre del año económico.

Este acuerdo será notificado á la Diputación provincial, que podrá recurrir dentro del término de un mes ante la Dirección general de Obras públicas. Esta, á su vez, resolverá dentro de otro mes.

c) Si las anteriores participaciones no bastaran á compensar á los Ayuntamientos que tienen cedido el impuesto sobre carruajes de lujo el perjuicio que para sus haciendas pueda implicar la base sexta, el Gobierno, previo estudio del rendimiento obtenido por el Ayuntamiento en su último ejercicio y de los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder de un 5 por 100, las otorgará como compensación el tanto por ciento necesario del rendimiento de la contribución industrial dentro del respectivo término municipal, hasta significar, dada la recaudación obtenida en el último ejercicio una suma igual al perjuicio estimado.

El tanto por ciento así fijado quedará invariable para los años sucesivos.

Novena. Los carruajes y automóviles de lujo que no circulen tributarán solamente por el 50 por 100 de las cuotas establecidas en la escala. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al efecto de evitar los fraudes á que la aplicación de este precepto pueda dar lugar.

Décima. Las cuotas á que se refieren las bases anteriores se cobrarán por trimestres naturales.

Undécima. Queda autorizado el Ministro de Hacienda:

1.º Para dictar las reglas tributarias á que haya de sujetarse la circulación de automóviles procedentes del extranjero, procurando que ésto se haga, en lo posible, bajo el régimen de la reciprocidad.

2.º Para regular igualmente la circulación de los automóviles procedentes de las provincias cercanas en forma análoga, en lo posible, á los del número anterior.

Artículo segundo. Las disposiciones legislativas en la actualidad vigentes acerca del citado impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales se considerarán modificadas por las siguientes:

Primera. El Ministro de Hacienda fijará el precio de las patentes á que se refiere el artículo 5.º de la Ley del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, estableciendo escalas según el recorrido ó el número de ruedas, ó el de caballerías, ó el diámetro del eje ó el ancho de las llantas, ó la potencia de los motores, ó la carga máxima de los vehículos, escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 10 y 1.600 pesetas, respectivamente.

Segunda. La exención concedida en el apartado B), número 8.º del artículo 6.º de dicha Ley, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente á los de más de dos ruedas ó á los de este número de ruedas que carguen menos de media tolenada y su ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, á partir de la publicación de esta Ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será sólo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro. A los efectos de la misma exención se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados ó elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.

Tercera. Los conciertos á que se refieren los dos primeros números del artículo 8.º de la citada Ley sólo podrán celebrarse con las Empresas de ferrocarriles tranvías, «ripperts» y autobús que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido de la línea, un precio que no exceda de 1,25 pesetas.

Cuarta. El Ministro de Hacienda reformará las disposiciones relativas á la penalidad por ocultación ó defraudación del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, una vez incluida en él la sección «Transportes especiales y de lujo», señalando como límite máximo á dicha penalidad el triple de la cuota respectiva.

Se autoriza al Gobierno para que, á propuesta del Ministro de Hacienda, pueda temporalmente suprimir ó reducir el impuesto de transpor-

tes terrestres y fluviales para los productos agrícolas é industriales cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio ó desnivel monetario desfavorable.

Artículo tercero. Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto sobre las embarcaciones de recreo á vela ó motor, con una escala de gravámenes que comenzando en 250 pesetas no pasará de 10.000 anuales.

La clasificación para los efectos de la tributación se hará teniendo en cuenta en los balandros de paseo y regata el tonelaje; en los barcos con motor de automóvil, la fuerza del mismo, y en los yates de vapor, el tonelaje, fuerza de la máquina y lujo de las cámaras. Se exceptúan de esta tributación los balandros que no pasen de cinco toneladas. Los balandros de tonelaje inferior á 25 toneladas satisfarán el 50 por 100 de la cuota mínima de la escala á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacción de este tributo.

Artículo cuarto. Se autoriza al Gobierno para que, á propuesta del Ministro de Hacienda, pueda modificar las tarifas que, para regular el impuesto de transportes marítimos, están incluidas en la Ley de 29 de Abril de 1920.

La modificación podrá afectar tanto á la agrupación ó desdoble de partidas como al aumento de los derechos que para ellas se fijan, pero con la limitación de que á ninguna mercancía podrá aumentarse el impuesto en más de 100 por 100.

El aumento de las tarifas de pasajeros en cuanto á la navegación de altura podrá llegar hasta el 200 por 100 para los pasajeros de lujo; el 175 para los de primera clase; 150 para los de segunda, y el 125 para los de tercera é inferiores.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, á propuesta del Ministro de Hacienda, pueda, temporalmente, suprimir ó reducir el impuesto de Transportes marítimos para los productos agrícolas é industriales, cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio ó desnivel monetario desfavorable.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Orden Público, me telegrafía lo siguiente:

«Ruego á V. S. que en el caso de que caigan en territorio español uno ó varios globos libres, que saldrán el Domingo próximo, día 6 del corriente, de Ginebra, disputándose la Copa «Gordón Bennet», comuniquen nombres del Piloto y los globos y hora y

lugar del descenso, encareciéndole de instrucciones al efecto á los Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esa provincia».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes y Guardia civil, en caso de ocurrir el descenso de algún globo, den cuenta detallada en este Gobierno con la mayor urgencia.

Palencia 3 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 147.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Villalcázar de Sirga me comunica, que el día 27 del próximo pasado, ha sido recogida y puesta á disposición de dicha Alcaldía, una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, pelo rojo, alzada seis cuartas próximamente, tiene las rodillas peladas y la cola cortada.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 1.º de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 148.

El Alcalde de Torremormojón me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino de Villalba de los Alcores Florentino García, manifestando, que en la semana anterior, le ha desaparecido de su pueblo una mula, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo con banda negra á la cruz, alzada seis cuartas y media, lleva un cabezón de cuero.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada mula, caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 1.º de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Alcalde de Melgar de Yuso me comunica que á las 22 horas del día 27 del próximo pasado, fue robada una mula al vecino Emilio del Mazo Ercilla que en unión de otras tenía en la caseta de la era, y según antecedentes, se cree haya sido sustraída por una familia de gitanos que marcharán de dicha localidad, ignorando la dirección. Señas de la mula: edad cinco años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro, recién echala la crin, hozico y nalgas blancas, rabina, rabo cortado, herrada de las cuatro extre-

midades, cabezada con cadena y man- ta de cuadros.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agen- tes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada mula, y caso de ser habida, sea entregada á dicha Alcaldía.

Palencia 1.º de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 150.

El Alcalde de Arconada comunica que ha sido recogida y presentada en la Alcaldía una caballería menor, de las señas siguientes: Un burro entero, edad tres años, pelo negro, alza- da pequeña.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á reco- gerle en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogido, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1950,

TÉRMINO MUNICIPAL DE GRIJOTA

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expro- piación de fincas con motivo de la construcción de la Doble Vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Narciso Martín.....	Cereales.	Grijota.
2	Herederos de D. Juan José Pe- drejón.....	»	»
3	D. Narciso Martín.....	»	»
4	Leoncio Romero.....	»	»
5	Herederos de D.ª Casimira Alon- so.....	»	»

Grijota 24 de Julio de 1922.—El Alcalde, Leoncio Romero.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 27 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

- 883 Alfiler de corbata, oro de ley con una perla.
- 884 Sortija de sello, de oro, con un escudo de piedra.
- 885 Un medio cubierto de plata.
- 905 Reloj bolsillo para caballero, de plata.
- 906 Idem ídem ídem.
- 919 Rosario de plata y nácar, compuesto de siete piezas.
- 929 Reloj bolsillo para caballero, de plata.

para la administración y régimen de las reses mestrenças.

Palencia 2 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 151.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectifi- cada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municip- al de Grijota con motivo de la cons- trucción de la Doble vía y obras com- plementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vi- gente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesa- dos puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 26 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

Alhajas de segunda subasta

832 Un par de pendientes oro de ley, forma calabaza.

Ropas, etc., de primera su- basta.

- 2156 Colcha de algodón de fá- brica.
- 2160 Abrigo de piqué, chambra de cambray, vestido y abrigo de niña, de algodón.
- 2161 Dos sábanas.
- 2169 Falda de algodón, manteo de ídem, camiseta, toquilla de lana y enagua de niña.
- 2172 Un mantón de merino.
- 2174 Mantón de merino, manto de lana y mantilla toalla.
- 2184 Dos mantecas de paño, col- cha de percal, toalla cuatro serville- tas y dos moqueros.
- 2192 Cubierta de yute, tres toa- llas y mantel.
- 2193 Unas alforjas.

- 2200 Mantón de lana.
- 2202 Falda bajera, dos almoha- dones, dos cubrecorsés de lienzo y cuatro servilletas.
- 2203 Un retazo de lienzo.
- 2241 Tres sábanas, dos almoha- dones, dos visillos y abrigo de lana.
- 2214 Colcha de piqué y funda de colchón.
- 2227 Mantón de merino.
- 2228 Pañuelo de algodón, almo- hadón, manto de lana, mantón de ídem, chaqueta de algodón, seis reta- zos de yute y dos tiras de paño.
- 2232 Falda de percal y manteo de mulétón.
- 2241 Sábana y calzoncillo de punto.
- 2247 Abrigo de lana, mantilla toalla y chaqueta de paño.
- 2254 Dos faldas de lana.
- 2256 Cortinón de tul, cuello de piel para señora y almohadón.
- 2259 Pantalón de pana.
- 2265 Manta de algodón, sábana, tul de algodón y blusa de lana.
- 2266 Enagua, camiseta de niña y abrigo de mulétón para ídem.
- 2268 Falda de merino, retazo de percal y enagua.
- 2270 Chaqueta, pantalón y cha- leco de paño para hombre.
- 2278 Dos retazos de percal, sába- na y enagua.
- 2279 Falda de merino, enagua de niña, pantalón lienzo para ídem, ves- tido percal para ídem y un velo.
- 2283 Falda de merino
- 2288 Delantal de percal y gersé de algodón.
- 2301 Dos chaquetas de lana y fal- da de algodón.
- 2306 Tres almohadones sin hacer, mantel y doce servilletas refresco.
- 2309 Falda de alpaca y tres cal- zoncillos de lienzo.
- 2310 Bata de algodón, falda de lana, blusa de terciopelo, sábana y bufanda.
- 2312 Falda de pañete, blusa de piqué, diez servilletas refresco, tres ordinarias y una funda de colchon- cillo.
- 2314 Dos sábanas, cubierta de yute y toalla.
- 2316 Cubierta de punto, chambra de percal y retazo de satín.
- 2317 Pelliza de paño.
- 2334 Un paraguas de merino.
- 2337 Sábana.
- 2342 Chambra de piqué, cubre- mantillas lienzo, mantilla mulétón, toalla y mantilla toalla.
- 2359 Manteo de estambre, otro de lana y chal de ídem.
- 2360 Cortinón de yute y colcha de Damasco.
- 2363 Pañuelo de Manila.
- 2366 Un tapabocas.
- 2368 Sábana, manto de lana, ca- misa de franela, de hombre y calzon- cillo de punto.
- 2376 Falda de merino.
- 2377 Colcha de algodón de fabri- ca.
- 2378 Chaleco paño, de hombre, blusa de percal y pañuelo de seda.

- 2379 Blusa de alpaca, manteo de mulétón y dos visillos.
- 2384 Falda de merino y blusa de algodón.
- 2386 Manteo de bayeta y tapabo- cas de lana.
- 2387 Chaquetilla de lana y man- teo de algodón de punto.
- 2389 Abrigo de paño para caba- llero.
- 2398 Falda de satín y toalla.
- 2403 Mantel, seis servilletas, ena- gua, camisa de mujer, manto de lana, dos blusas percal y otro de lana.
- 2415 Falda y chaquetilla de lana.
- 2416 Falda y chaquetilla de lana, abrigo de ídem, pantalón de punto, chambra y vestido de niño, de cam- bray.
- 2418 Cubierta de punto y retazo tela de algodón.
- 2424 Abrigo de lana, falda de ídem, dos tiras bordado y servilleta,
- 2427 Colcha de algodón de fá- brica, sábana y toalla.
- 2428 Seis servilletas refresco y dos toallas.
- 2432 Falda de merino, chaqueti- lla de lana y mantilla de ídem.
- 2435. Camisa de mujer, enagua, manteo mulétón, de niña, delantal percal de ídem y calzoncillo de per- cal.
- 2436 Una bufanda de lana.
- 2444 Camiseta, calzoncillo de lienzo, almohadón y cuatro moque- ros.
- 2448 Camisa de mujer y manteo de mulétón.
- 2458 Sábana y mantón de algo- dón.
- 2460 Bufanda de algodón, pa- ñuelo de seda, toalla, falda de percal, de niña y delantal de ídem.
- 2468 Tres almohadones, cubre- mantillas de lienzo, tres chambras, visillos de malla, cubrecorsé y retazo de algodón.
- 2469 Manto de lana, enagua, ves- tido de niña, de piqué y cubierta de punto.
- 2470 Chaqueta, pantalón y cha- leco de paño, caballero, abrigo de paño para ídem, dos bufandas de as- tracén y un sombrero.
- 2474 Dos sábanas, colcha de pi- qué y dos almohadones.
- 2497 Máquina de coser, de pié, marca Singer.
- 2508 Manteo de algodón, manto de lana, cubrecorsé de lienzo y toqui- lla de pelo cabra.
- 2510 Manteo de punto, dos men- teles, tres toallas, visillo, almohadón, pañuelo de seda y blusa de algodón.
- 2513 Un par zapatos mujer.
- 2517 Cubremantillas, toalla y servilleta.
- 2532 Manteo de bayeta y colcha de percal.
- 2536 Tapete de yute, dos toallas, dos almohadones y toquilla de lana.
- 2542 Mantón de merino.
- 2545 Manteo de estameña, abrigo de lana, vestido de niña, de franela y blusa de lana.

- 2564 Manteo de bayeta.
 2567 Camiseta, bufanda de lana y pañuelo de seda.
 2578 Sábana, toalla y chaquetilla de seda.
 2584 Estor de lienzo, visillos de ídem, tres pantalones de lienzo, enagua y manteo.
 2586 Tapabocas de lana.
 2587 Chal de lana y almohadón.
 2590 Falda algodón y blusa de ídem.
 2593. Dos almohadones, camisa de mujer y enagua de niña.
 2596 Delantal de merino, bufanda de lana, cubremantillas de piqué, cuatro servilletas y un par de botas para niño.
 2602 Falda de lana, pelerina de ídem, dos bufandas almohada, blusa percal y pañuelo de seda.
 2608 Abrigo de paño para caballero.
 2609 Dos enaguas, mantel y toalla.
 2611 Traje de seda para señora y otro de gró para ídem.
 2617 Pantalón de paño para hombre, tres visillos y pañuelo de merino.
 2632 Sábana, dos almohadones y tapete de yute.
 2636 Falda y blusa de algodón, tul y moquero de seda.
 2652 Dos camisas, calzoncillo y abrigo de paño para caballero.
 2659 Abrigo de lana, dos almohadones, pantalón de lienzo y servilleta.
 2660 Falda de algodón.
 2661 Almohadón y chambra de lienzo.
 2667 Pantalón y dos chalecos de fantasía.
 2673 Cubremantillas de batista, vestido niño, de ídem y capucha de lana para ídem.
 2678 Mantón de lana y chaquetilla de paño.

Ropas de segunda subasta.

- 1593 Dos retazos de seda y una camiseta.
 1675 Falda de percal, toalla y camisa de hombre.
 1690 Una mantilla toalla.
 1971 Manto de lana, velo de gasa y vestido de camilla.
 1979 Un pañuelo de crespón.

NOTA Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público en la Sala de Ventas dos días antes del señalado para la misma, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 27 de Julio de 1922.—El Director Gerente de Turno, Matías Vielva.

Juzgados.

Vitoria.

Don Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Juez de instrucción de la ciudad de Vitoria y su partido.

En virtud del presente edicto, hago y encargo á Autoridades civiles y militares, ó interesados en la Guardia civil y demás agencias de Policía judicial, practiquen gestiones á fin de lograr la busca y rescate de los semovientes que á continuación se expresan los cuales fueron sustraídos durante la noche del 23 al 24 del actual, de las inmediaciones del caserío del Pasiego (Victoria), propiedad las cuatro primeras de Ramón Beitia y la última de Emilio San Pedro, y caso de ser habidos, sean puestos inmediatamente á disposición de este Juzgado, juntamente con los actuales poseedores, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario número 104 de 1922, seguido sobre sustracción de los animales semovientes, que son los siguientes:

Una yegua de ocho años de edad, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, con un lunar en la pata izquierda, blanco, herrada de las manos y una cicatriz reciente tiene en el brazo izquierdo.

Otra yegua de cuatro años, de pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, en la pata derecha tiene un lunar blanco; esta yegua lleva una cría de dos meses de edad.

Un caballo, de nueve años de edad, capa negra, unas seis cuartas próximamente de alzada, herrado de las cuatro extremidades y al andar tuerce un poco las de atrás; y

Una yegua, de pelo negro, con una nube en un ojo, sin que pueda precisarse el lado, de tres años de edad, con una estrella blanca en la frente bastante pronunciada, con la crin cortada y la cola larga, de pequeña alzada.

Dado en Vitoria á veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos.—Domingo de Guzmán.—P. S. M., El Secretario, P. H., Mariano Santa María

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta Ciudad de la alienada Agapita Criado, de sesenta y un años de edad, viuda, natural de Villalón, he acordado se cite por medio de la presente á los parientes más próximos de la referida alienada para que en el término de un mes comparezcan á presentar la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se recluirá con ó sin su audiencia si transcurriere el plazo sin haber comparecido.

Dado en Palencia á treinta y uno

de Julio de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

AYUNTAMIENTOS

Castil de Vela.

Don Abdo Martín Herrero, Alcalde Constitucional de Castil de Vela.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 2.º trimestre y atrasos del 1.º del reparto general de utilidades creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al año económico actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 3, 4 y 5 del que cursa como primer período y los días 21, 22 y 23 como segundo y hora de las diez á las trece.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el concepto expresado á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, por que de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Castil de Vela 31 de Julio de 1922.—Abdo Martín.—P. S. M., el Secretario, Juan Gasteo.

Itero de la Vega.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la recaudación voluntaria del 2.º trimestre del repartimiento general, ésta se llevará á efecto por el Recaudador de este Municipio Don Ticiano López Ibáñez, durante los días 15 y 16 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve de la mañana á tres de la tarde y en los días 17 y 18 del mismo, en su domicilio, calle de Santa María, de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general y el de los contribuyentes.

Itero de la Vega 1.º de Agosto de 1922.—El Alcalde, Enrique López.

Revenga.

Don José Prieto Mosiáres, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestres del año actual por el concepto de repartimiento de utilidades, tendrá lugar en la Secretaría municipal los días 6, 7 y 8 de Agosto próximo de nueve á doce.

Lo que se anuncia para general conocimiento, tanto de los contribuyentes vecinos como forasteros.

Revenga 29 de Julio de 1922.—José Prieto.

Vilovieco.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Reguero Vargas, hijo de Damián y Catalina, n.º 2 del sorteo de este año, al acto de revisión ante la Comisión Mixta no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción

á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía á fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta el buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación en la Comisión mixta.

Vilovieco 25 de Julio de 1922.—El Alcalde, Federico Revilla.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

- Barrio de San Pedro.
- Cordovilla la Real.
- Cozuelos de Ojeda.
- Hontoria de Cerrato.
- Itero de la Vega.
- Lores.
- Tariego.
- Villameriel.
- Villanueva de Henares.
- Villarrabé.
- Villasabariago.
- Villamuriel de Cerrato.

Formado el recuento general de la ganadería existente en los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el ejercicio económico de 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan.

- Moratinos.